

21

JGL 17/02/2022



Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 16 de Diciembre de 2021 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de León, en el Procedimiento Abreviado 149/2021, estimando en parte el recurso interpuesto por ■■■■■

■■■■■

Ponferrada, a 10 de febrero de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

LEON 00225/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6

Equipo/usuario: APM

N.I.G: 24089 45 3 2020 0000432

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000149 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: [REDACTED]

Abogada: [REDACTED]

Contra AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procuradora Dª [REDACTED]

Procedimiento Abreviado N° 149/2020

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

SENTENCIA N°
225/2021

En la Ciudad de León, a dieciséis de diciembre de 2021.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 149/2020, entre:

PARTE ACTORA

[REDACTED]

Letrada: [REDACTED]

Firmado por: MARIA ANTONIA DIEZ
GARCIA
16/12/2021 13:49
Minerva



PARTE DEMANDADA

Ayuntamiento de Ponferrada

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Decreto firmado el 17 de junio de 2020, con fecha de salida 18 de junio de 2020, que desestimó el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 18 de mayo de 2020 contra el Decreto del Sr Concejal Delegado de Personal del Ayuntamiento de Ponferrada de 3 de marzo de 2020, en materia de reclamación de retribuciones (complemento específico y de destino) de superior categoría encomendada, coordinador/encargado.

CUANTIA: Indeterminada

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que: estimando el recurso, se anule la resolución recurrida y aquellas de las que trae causa, reconociendo el complemento específico y de destino del puesto encargado/coordinador con expresa condena en costas a la administración demandada, solicitando como petición subsidiaria que se abone al recurrente el complemento de destino.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE

HECHO

PRIMERO.- La letrada indicada, en la representación que ostenta de la parte recurrente, presentó con fecha 17 de agosto de 2020, demanda



contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la parte actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó que se dictase sentencia desestimatoria del recurso, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE **DERECHO**

PRIMERO. Objeto del recurso, antecedentes fácticos y pretensiones de las partes.

Es objeto de este recurso administrativo el Decreto de 17 de junio de 2020 por el que se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto por el recurrente contra el Decreto del Sr Concejal Delegado de Personal del Ayuntamiento de Ponferrada de 3 de marzo de 2020, en materia de reclamación de retribuciones (complemento específico y de destino) de superior categoría encomendada, coordinador/encargado.

Consta acreditado en el expediente administrativo que el 14 de febrero de 2020, el Concejal del Medio Rural propuso la creación de una brigada específica con destino a la Concejalía. El Concejal Delegado de Personal en fecha 21 de febrero de 2020, de conformidad con lo pedido, procedió a crear una brigada cuya composición es la siguiente:

- 1 Coordinador de Medio Rural-Director Técnico
- 1 Coordinador de Obras, como encargado general
- 2 Tractoristas-maquinistas
- 1 Oficial
- Personal eventual con cargo a los planes de empleo municipales subvencionados por la Junta de Castilla y León, con la categoría de Peen/Ayudante (en la actualidad 8 trabajadores/as).

Por Decreto de 03 de marzo de 2020, se destinó a la Concejalía de Medio Rural para el desempeño de las funciones a ella encomendadas a [REDACTED] para desempeño de encargado/coordinador de Obras (oficial de oficios (Código 150.9). Y en este decreto se manifestó en su apartado segundo lo siguiente: "*el personal asignado percibirá las mismas retribuciones actuales con cargo a las partidas presupuestarias*".

El 18 de mayo de 2020 el recurrente interpuso, contra la citada resolución, recurso de reposición, entendiendo que la citada resolución no atribuye la correspondiente retribución por efectuar funciones de superior categoría, considerando que mientras dure la atribución de labores de superior categoría, el complemento de destino y específico que debería recibir tiene que ser el que corresponda para los puestos homologables de encargados, si no existiere puesto idéntico o equivalente al efectuado, alegando el recurrente que consta en la relación de puestos y plantilla municipal, puestos de encargados cuya labor sería homologable a la del recurrente, de tal forma que considera que el complemento de destino es de nivel 18, superior al nivel 16 del

reclamante, siendo también inferior el complemento específico que percibe.

Por decreto firmado el 17 de junio de 2020, se desestimó el recurso de reposición interpuesto por ██████████ ██████████, contra la resolución de la Concejalía de Personal de fecha 03 de marzo de 2020, al considerar que la valoración de los puestos debe hacerse a través de la RPT y porque en la actualidad el trabajador viene cobrando mayores retribuciones que las de una plaza de encargado, siendo su categoría laboral oficial de oficios, de inferior rango en el escalafón, considerando que la modificación del complemento específico exige una valoración del puesto de trabajo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del RD 861/1986 de 25 de abril.

Consta acreditado que ██████████ desempeña funciones de encargado y coordinador de las actividades que se realizan en el ámbito rural municipal y las llevadas a cabo por la Concejalía de Medio Rural y cuyas tareas a desarrollar son: Supervisión y coordinación de los trabajos y actividades de todo tipo desarrollados por la brigada municipal de medio rural o personal municipal dentro del ámbito rural. Supervisión, coordinación y vigilancia de los trabajos, desarrollados dentro del ámbito rural municipal, que se llevan a cabo por empresas externas contratadas.

El decreto que desestimó el recurso de reposición es el que se recurre en este procedimiento judicial en el que la parte recurrente solicita que le abonen los complementos que le corresponden en función de las labores que desempeña que son las de coordinador y supervisión que coinciden, según la parte recurrente, con las descritas en "encargado/coordinador". En suma, lo que solicita es el derecho al abono de unos complementos correspondientes a las labores de superior categoría que considera que el recurrente, temporalmente realiza y, en consecuencia, solicita que teniendo un complemento 16 debería

abonársele un complemento 18 en función de las funciones realizadas. Considera la parte recurrente que realiza funciones de superior categoría, en concreto de encargado, lo que tiene un nivel C1, no C2 y tiene un complemento de destino superior. Dice que no se le puede equiparar a encargado ya que el puesto es de coordinador/encargado general y señala que en el Ayuntamiento de Ponferrada hay una plaza idéntica de coordinador encargado (epígrafe 150.24 nivel 20), y destaca que la labor de coordinación es muy importante porque la administración ya le nombró en el 2013 coordinador encargado y en esa sentencia ya se decía que el Ayuntamiento reconocía que estaba realizando esas funciones. Finalmente, la parte recurrente mantiene que, en el caso de que se tratara de una equiparación al inferior de todos los puestos, a un encargado de obra, sin coordinación, habría que concederle la diferencia en el complemento de destino, entre el nivel 16 y 18.

Por su parte la administración demandada solicita la desestimación del recurso con expresa condena en costas a la parte recurrente. La administración demandada se opone porque considera que no existe en la plantilla municipal el puesto de encargado de coordinador de obras y ante la falta de reconocimiento de dicho puesto de trabajo se parte de la referencia como plaza equiparable, dentro del mismo área, la del encargado de obras, del mismo grupo y subgrupo de clasificación que teniendo el nivel 18 percibe, en concepto de complemento específico y de destino, un total, sumados en términos anuales, de 14.242,60 euros. La administración demandada explica que se mantiene al recurrente adscrito al mismo puesto de oficial de oficios (grupo C2) en el que a pesar de tener un complemento de destino nivel 16 percibe un total de complemento de destino y específico de 14.584,20 euros, por lo que considera la administración demandada que la diferencia, entre el encargado de obras con el complemento 18 y el demandante, con el complemento 16, es una diferencia retributiva superior a favor del recurrente. Señala la administración demandada que



para este puesto no se ha determinado un complemento específico por no estar en la plantilla municipal por lo que se hace una equivalencia con los puestos existentes. Considera la administración demandada que la petición subsidiaria es, precisamente, lo que ha hecho el Ayuntamiento, esto es, equipararle al encargado de obras con el salario y los complementos del encargado de obras, lo que ocurre es que los complementos de destino y específico acumulados de este trabajador son superiores a los que ya tienen reconocido el propio encargado de obra.

SEGUNDO.- Diferencias retributivas reclamadas.

Existe una jurisprudencia consolidada, según la cual, al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específicos correspondientes al puesto que efectivamente ha desempeñado. Debiendo señalarse también que para que se perciban las retribuciones propias del puesto de superior categoría solicitadas, deberá estar acreditado que el funcionario efectivamente desempeña, cualquiera que sea la forma de adscripción, el puesto que tiene un nivel retributivo superior al que le está asignado en el puesto del que el funcionario es titular o que en el puesto desempeñado se realizan funciones análogas a las de otros puestos que tienen atribuido un nivel superior, esta doctrina ya se advirtió a las partes en el procedimiento abreviado 43/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de León, sentencia de 07 de septiembre de 2020.

Y es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, desde el inicio, ha sostenido que en el supuesto de que el funcionario desempeñe funciones distintas o bien de categoría especial le correspondería las retribuciones complementarias correspondientes al puesto

desempeñando, así en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio (recurso 2488/2009) en el fundamento jurídico tercero dijo:

"(...) por retribuciones del puesto de categoría superior han de entenderse necesariamente retribuciones objetivas y sólo éstas, que son las que únicamente están vinculadas al puesto y no al funcionario que los sirve, de tal suerte que con su abono se da plena virtualidad al esquema retributivo de la Ley 30/1984 (...). Y es que resultaría contradictorio que la Administración le reconociera a un funcionario capacidad o actitud suficiente para el desempeño provisional de un determinado puesto de trabajo y, simultáneamente, le negara los derechos económicos vinculados a ese mismo puesto, pudiendo llegar, incluso, a producir un resultado de difícil justificación desde la perspectiva del principio de igualdad al generar una situación de diferencia retributiva a pesar de que el cometido funcional estuviera referido a idénticas actividad y funciones. Esta Sala, en sentencia 27 de junio de 2007 (recurso de casación nº 2018/2002) ya se pronunció sobre un precepto de similar redacción contenido en el Reglamento de Personal Funcionario del Ayuntamiento de Sevilla, referido al régimen retributivo del personal que desempeñara trabajos de superior categoría, sosteniendo en su Fundamento de derecho primero que " En cuanto a lo denunciado sobre las retribuciones, tampoco hay razón para apreciar esa contradicción que pretende combatirse. En el artículo del Reglamento municipal, como viene a decir la sentencia de instancia, está presente la misma idea de la ecuación responsabilidad/retribución que siempre debe existir, y lo único que se viene a hacer es acotar los complementos retributivos sobre los que opera esa ecuación (se dejan fuera los complementos personales) y establecer la manera de designar en la nómina esa retribución".

Detrás de esta doctrina jurisprudencial está la aplicación del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto de la Administración que permite que quien desde un puesto de nivel inferior se le autorice a realizar tales funciones necesarias, y pese a ello, quiere la



Administración seguir con retribuciones inferiores, en este caso la administración demandada computa los complementos en su totalidad, pasando por alto que el complemento de destino de nivel 18 tiene una retribución superior a la del nivel 16. Doctrina que coincide con la aplicada por diversas Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, siendo resumida de forma clara por la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo de Castilla y León de fecha 26 de mayo de 2011 (recurso 1770/2008), que dijo:

" Pero para que se perciban las retribuciones propias del puesto de superior categoría solicitadas, deberá estar acreditado que el funcionario efectivamente desempeña, cualquiera que sea la forma de adscripción, el puesto que tiene un nivel retributivo superior al que le está asignado en el puesto del que el funcionario es titular. En este sentido apuntaremos que esta Sala ha admitido en varias ocasiones la figura del ejercicio de funciones de hecho distintas a las propias del puesto de trabajo desempeñado, lo que, y por razón del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto, habrá de dar lugar a una indemnización a favor del funcionario que realice tales funciones; más para ello será preciso que quien alega que concurre esa situación cumpla con la carga de probarla, así como también que exista algún acto en que se le encomienden tales funciones, o, cuando menos, que dicha situación, siquiera, haya sido autorizada, consentida u ordenada por la vía de los hechos por un superior, que es lo que le habilitará para su prestación efectiva.

Y una vez ello cumplido, no cabrá oponer la inexistencia de nombramiento oficial en un puesto que no lo tiene asignado, ni tampoco que lo impiden las correspondientes dotaciones presupuestarias, ya que, como decimos, lo realmente decisivo es la efectiva prestación de las funciones correspondientes al puesto de trabajo que por concurrir en él determinadas particularidades tiene reconocidos los complementos en una determinada cuantía."



Y como resulta de los términos del presente recurso, la cuestión estriba en determinar si se ha acreditado o no, por parte del recurrente, la efectiva prestación de servicios correspondientes a un puesto de trabajo superior a su propia clasificación profesional, no siendo cuestión discutida que el recurrente está encuadrado en el grupo/subgrupo de clasificación profesional C1, nivel 16.

TERCERO.- Circunstancias del caso concreto.

Examinando toda la documental aportada, han quedado acreditadas las funciones que el recurrente realizaba: *“Supervisión y coordinación de los trabajos y actividades de todo tipo desarrollados por la brigada municipal de medio rural o personal municipal dentro del ámbito rural. Supervisión, coordinación y vigilancia de los trabajos desarrollados dentro del ámbito rural municipal que se llevan a cabo por empresas externas contratadas”*, sus funciones son las de encargado general, ya que fue nombrado por decreto en el que se recogen las necesidades apreciadas para la Brigada por el Delegado de Personal en fecha 21 de febrero de 2020, y se procede a crear una brigada en cuya composición se contempla: el puesto de *“1 Coordinador de Obras, como encargado general”*, por lo que de su contenido difícilmente cabe considerar, como pretende la administración demandada, que no exista un plus de las funciones de encargado, si bien es cierto que al existir otro coordinador se especificó que sería coordinador pero como encargado general, por lo que se entiende que asume las funciones de encargado con un plus al que alude la expresión Coordinador y encargado “general” y es que las funciones han sido claramente definidas: coordina, supervisa y vigila los trabajos y consta acreditado que estas funciones se han realizado por el recurrente, que ha venido prestando dichas funciones, por lo que el hecho de que no existiese un acto administrativo expreso de atribución o asignación de dichas funciones específicamente reguladas en el



nombramiento, en la RPT, no obsta para que resultando realizadas se proceda a la retribución que le corresponda, ya que como ha indicado esta Sala en la sentencia, antes citada, de 23 de septiembre de 2019, nº 168/2019, dictada en el recurso 24/2019, de la que ha sido Ponente Doña Concepción García Vicario: ***“ello no puede privar al funcionario de los derechos derivados del desempeño efectivo de funciones de superior categoría siempre que quede acreditado dicho desempeño de forma fehaciente*** lo que como hemos dicho acontece en el presente caso, debiendo advertirse que como apunta el juzgador, la interpretación contraria produciría efectos injustos en tanto que dejaría en manos de la Administración el abono o no de los complementos, a pesar de que, de hecho, se están realizando todas las funciones necesarias para la prestación del servicio.”

A mayor abundamiento como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2018 (Rec. 874/2017) en su FJ Cuarto, donde recoge el juicio de la Sala: *“Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina. Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia*



Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.”

La sentencia del TSJ de Castilla y León de 8 de octubre de 2019, nº 1170/2019, recurso 247/2019, de la que fue Ponente Doña María de la Encarnación Lucas Lucas, concluyó que: *“En efecto, ante la situación probada de desempeño por un funcionario de un puesto o de unas funciones de superior categoría a las que le corresponden por el puesto de trabajo del que es titular, al funcionario se le debe retribuir por el puesto realmente desempeñado pues en caso contrario se produciría un enriquecimiento injusto para la Administración en la medida en que el coste por el desempeño del puesto ha sido inferior al que se hubiera tenido que asumir en el caso de que se hubiera cubierto el puesto vacante, lo que da lugar a una situación abusiva, desconocedora de los derechos estatutarios de los funcionarios, que el Derecho no puede amparar, pues no solo se vulnerarían derechos sociales fundamentales de los trabajadores en la medida en que a igual trabajo no se percibiría igual salario, sino que se crearía un marco fáctico reiterado y pernicioso que permitiría los abusos derivados de la utilización de este tipo de mecanismos de sustitución en caso de vacantes o cuando, por las razones que sean, su titular no desempeñe el puesto.*

La pretensión aquí deducida y su fundamento teóricamente pueden encajar en lo que se denomina ejercicio de funciones de hecho superiores a las asignadas al puesto de trabajo ocupado. El desempeño de otro puesto distinto del que tiene asignado, lo que puede venir motivado bien como consecuencia de un acto administrativo expreso dictado por su superior jerárquico, o simplemente por la vía de los hechos pero con conocimiento y anuencia de aquel superior, lo que en todo caso requerirá prueba suficiente de esta situación. Y en estos supuestos se ha venido reconociendo que el



funcionario tendrá derecho a una indemnización resarcitoria en razón del principio general del derecho que veda el enriquecimiento injusto: la Administración ha obtenido un beneficio a costa del plus desarrollado por el funcionario quien tiene derecho a ser compensado económicamente por ese exceso de cometidos. El parámetro que podrá utilizarse para calcular esa indemnización podrá ser el de las diferencias retributivas que resulten en atención a las retribuciones complementarias del puesto realmente desempeñado, ya que su cuantía resulta de una valoración económica de las circunstancias concurrentes en el mismo, o en su caso de quién es su titular (productividad)".

En el caso que nos ocupa lo determinante es el desempeño continuado de las funciones y dado que su puesto de trabajo corresponde al grupo C2, las diferencias son las correspondientes al complemento del destino, que se corresponden con las del nivel de complemento de destino 18, por lo que resulta que procede dicha reclamación y diferencias retributivas, ya que, en otro caso, se produciría un enriquecimiento injusto para la Administración, sin que pueda compartirse tampoco la afirmación de la Administración de que dichas funciones de un nivel superior al que correspondería a su puesto de trabajo se estarían compensando con la cantidad percibida como complemento específico ya que el complemento específico va ligado a la especial dedicación, responsabilidad, dificultad que supone el desempeñar un determinado puesto de trabajo, por el contrario el complemento de destino va ligado al nivel del puesto de trabajo y en el caso que nos ocupa la propia administración ha reconocido que el puesto corresponde al nivel 18, si bien luego suma ambos complementos para realizar la equiparación acogiéndose al apartado segundo del decreto: "*el personal asignado percibirá las mismas retribuciones actuales con cargo a las partidas presupuestarias*".

En resumen, en las retribuciones complementarias debe incluirse, sin distinción, el complemento de destino que se tiene derecho a cobrarlo

por estar asignado al puesto de trabajo ocupado, aunque su cuantía se fije en función de la categoría del funcionario. Igualmente, el complemento de destino, deberá serle abonado en la cuantía fijada para el encargado nivel 18, durante el periodo que desarrolló las funciones de encargado.

Consta acreditado que, conforme a la relación del personal funcionario y de la plantilla correspondiente, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 20 de mayo de 2020, como oficial de oficios, el código de puesto del actor como funcionario es 150.9, [REDACTED] grupo C2, nivel de complemento de destino 16, 4.557,24 € anuales (año 2020) y como complemento específico (10.026,96 €). Asimismo, consta acreditado que, en la relación de funcionarios, constan varios puestos de encargados, código 150.1 encargado de obras y conservación nivel 18, complemento de destino 5.141,52 € y complemento específico 9.101,16 €, perteneciente al grupo C1. El puesto de encargado con código 150.25 perteneciente al grupo C1 tiene nivel 18 en idénticos términos al anterior y percibe en complemento específico 13.875,72 €. El encargado de jardines percibe nivel 18 y 10.026,96 € de complemento específico. Existe una plaza de encargado-coordinador que existe en la plantilla y tiene un nivel 20 asignado, complemento de destino 5.726,28 € y complemento específico 17.231,76 €, código 150.24, esta plaza es la que considera la parte recurrente que se asimila y homologa con la efectuada y cuyos complementos se peticionan, pero quien juzga no lo considera así porque, si bien es cierto que realiza funciones de coordinación, lo cierto es que dentro de la misma brigada hay otro coordinador y esta es la razón por la que dentro de su puesto se concreta que es “encargado general”, primando las funciones de encargado sobre las de coordinación. Las funciones que corresponden a un encargado encajan con la coordinación y supervisión de las funciones del personal de oficios así como con la coordinación de la ejecución de las obras, reparaciones y mantenimiento en general de

las infraestructuras y servicios del municipio. Por tanto, una plaza equiparable en la misma área sería la de encargado de obras del mismo grupo y subgrupo de clasificación, nivel de complemento de destino 18 (5.141,52 euros). Por todo lo expuesto, se debe partir, como plaza equiparable, dentro del mismo área, la del encargado de obras del mismo grupo y subgrupo de clasificación y que tiene el nivel 18 y no el 16 que es el que corresponde al puesto del recurrente. El Ayuntamiento dice que se le ha equiparado al encargado de obras pero manifiesta que los complementos de destino y específico del recurrente son superiores a los que tiene reconocidos el encargado de obra, pero esta reflexión a la que llega el Ayuntamiento es después de sumar los complementos de destino y específico y lo que está claro es que el complemento de destino del nivel 16 (4.557,24 euros) es inferior al complemento de destino nivel 18 (5.141,52 euros) y esta diferencia, durante el periodo que el trabajador está desarrollando estas funciones, es la que corresponde abonar al Ayuntamiento, sin que proceda sumar ambos complementos para establecer la equiparación. Y ello porque siguiendo la línea argumental del Tribunal Supremo, desde la sentencia de 22 de Diciembre de 1994, tras proclamar que los datos a tener en cuenta para la fijación de un complemento retributivo integran conceptos jurídicos indeterminados que, aun teniendo naturaleza reglada, permiten un amplio margen de apreciación a la Administración, distingue dos momentos en relación a tal concepto retributivo: a) actuaciones que preceden y tienden a la determinación del complemento correspondiente, en las que la Administración ha de atender exclusivamente al contenido del puesto según los parámetros objetivos que han servido para definirlo, para aplicarle los criterios de valoración que haya adoptado a efectos retributivos; y b) actuaciones de comprobación, fijado ya el complemento, que puede realizar la propia Administración, o de control, a desarrollar por los Tribunales de Justicia, para determinar si la asignación del complemento ha sido o no legalmente procedente, tarea en la que resulta plenamente admisible comparar el contenido de varios puestos para



comprobar si el complemento asignado a los mismos es o no coherente con aquel contenido previamente fijado. Así pues, el criterio aplicable en orden al control Jurisdiccional respecto de la potestad administrativa de asignación de retribuciones complementarias desde el punto de vista de la igualdad en la aplicación de la Ley es el de la "plena identidad de las circunstancias concurrentes en los puestos de trabajo comparados" (véase Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Noviembre de 1994). En este sentido, la doctrina Jurisprudencial, de la que es fiel exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 2003 con remisión a otras, ha venido a declarar como doctrina legal respecto de las retribuciones complementarias cuya inclusión en las relaciones de puestos de trabajo se establecen, que la inclusión en las relaciones de puestos de trabajo de varios de éstos con la misma denominación, pero con diferente nivel y complemento de destino y/o específico, no implica necesariamente que no puedan existir diferencias entre ellos en lo que hace a algunos aspectos de su contenido funcional y a las condiciones particulares que legalmente permiten el reconocimiento del complemento en cuestión, por lo que en el caso que nos ocupa al establecer la equiparación con el nivel 18 la propia administración debe reconocer la diferencia retributiva existente en el desempeño de estas funciones, sin que pueda ampararse en el párrafo segundo del Decreto que fue recurrido al reclamar las diferencias retributivas que le corresponden al recurrente. Y es que la suma de la totalidad que hace la administración no es correcta porque el complemento específico va ligado a la especial dedicación, responsabilidad, dificultad que supone el desempeñar un determinado puesto de trabajo, por el contrario el complemento de destino va ligado al nivel del puesto de trabajo.

Por consiguiente, está acreditado que el actor desempeñó el puesto de encargado pero dentro de su categoría en la que existe un complemento de destino específico para los encargados, dentro de su misma área, tal y como ha manifestado la administración demandada, ya



que no existe en su grupo y categoría el puesto de coordinador y sí el de encargado general que, como bien afirma la administración demandada, dado que no hay RPT, la comparación debe hacerse dentro de su área, por lo que el complemento específico sería de nivel 18, no 16. Ahora bien, no puede entenderse que el complemento de destino de encargado, desempeñando las funciones del mismo y la responsabilidad del puesto, sin objeción por parte de la Administración, durante el período temporal reclamado, que las cantidades están cubiertas al abonar otros complementos, aludiendo en la resolución recurrida al complemento de productividad sin tener en cuenta que este complemento de productividad no es un complemento del puesto de trabajo, sino de la valoración que hace la Administración del desempeño personal y la consecución de los resultados y objetivos asignados al mismo, por lo que no hay un derecho individual por el mero desempeño del puesto de trabajo. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, actividad y dedicación extraordinaria no prevista en el complemento específico ni de destino.

Por tanto el derecho que se reconoce al actor solamente puede referirse a la diferencia de complementos de destino entre el nivel 16 y el 18 y no en niveles superiores como pretende la parte recurrente por lo que sólo procede admitir el recurso parcialmente en cuanto al nivel, estando ya este reconocido en los fundamentos de la resolución recurrida y, en consecuencia, la admisión del recurso es parcial en cuanto que de la nulidad del Decreto se deriva la obligación para la administración demandada de abonar el complemento de destino en los términos señalados en la presente resolución, pues no se puede escudar la administración demandada en el apartado segundo del decreto cuyo contenido ha sido recurrido por el recurrente.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, no procede la imposición de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo, interpuesto por [REDACTED], contra el Decreto firmado el 17 de junio de 2020, con fecha de salida 18 de junio de 2020, que desestimó el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 18 de mayo de 2020 contra el Decreto del Sr Concejal Delegado de Personal del Ayuntamiento de Ponferrada de 3 de marzo de 2020, en materia de reclamación de retribuciones (complemento específico y de destino), resoluciones que anulo por no ser ajustadas a derecho y, en consecuencia, se reconoce el derecho al recurrente a percibir el complemento de destino del nivel 18 (código 150.1 encargado de obras y conservación nivel 18, complemento de destino 5.141,52 €), debiendo abonar la administración demandada las diferencias retributivas existentes entre el complemento de destino 16, que percibió, y el complemento de destino nivel 18, que debe percibir mientras dure la atribución de labores de encargado encomendadas por la administración demandada.

Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León, con sede en Valladolid, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación.



Una vez firme esta resolución, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento, ejecución y para que la lleve a cumplido y debido efecto, debiendo acusar recibo de todo ello a este Juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.